

REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE COLECTIVO

TRANSPORTE

EXPEDIENTE: RR.IP.1944/2019

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS

I. El 23 de abril de 2019, el particular presentó una solicitud de información identificada con el folio 0325000075919, a través del sistema electrónico Infomex, mediante la cual requirió al Sistema de Transporte Colectivo, lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

"Listado completo con copia electrónica íntegra y por correo electrónico de los instrumentos respectivos incluidos los anexos, de los contratos celebrados por el Sistema de Transporte Colectivo como autoridad contratante, así como el listado de convenios de colaboración.

De dicho listado requiero lo siguiente:

- A) Nombre del contrato o convenio
- B) Persona física o moral contratada
- C) Objeto
- Plazo de ejecución D)
- E) Monto del contrato en caso de ser oneroso
- F) Vigencia
- Autoridad o área encargada de la ejecución

El plazo del que requiero la información es a partir del 5 de diciembre de 2018, a la fecha de la respuesta que brinden la respuesta, no la fecha en que la Unidad de Transparencia transmita la misma." (Sic)

Medios de Entrega:

"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"

Otro medio de notificación:

"Correo electrónico"

II. El 21 de mayo de 2019, previa ampliación de plazo, el Sistema de Transporte Colectivo dio respuesta a la solicitud de información de mérito, a través del sistema electrónico Infomex, en los términos siguientes:



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1944/2019

Tipo de respuesta: C. Entrega información vía Infomex

Respuesta Información Solicitada:

"En atención a su solicitud con número de folio 0325000075919, le informo que se envía la respuesta a su solicitud de mérito.

Atentamente Unidad de Transparencia del STC." (Sic)

Archivos adjuntos de respuesta: RESPUESTA.75919.pdf

El archivo electrónico adjunto a la respuesta, corresponde al oficio **UT/2390/2019**, de fecha 21 de mayo de 2019, dirigido a la solicitante y suscrito por el Encargado de Despacho de la Gerencia Jurídica del sujeto obligado, a través del cual manifestó lo siguiente:

"[...] Por lo antes mencionado, hago de su conocimiento que mediante oficio GACS/54100/3689/2019 de fecha 20 de mayo de 2019, el Mtro. Sergio González Hernández, Gerente de Recursos Humanos, señala lo siguiente:

"Al respecto, anexo al presente encontrará listado de 7 fojas, con la relación de los contratos que han sido formalizados del 5 de diciembre a la fecha del presente, con lo que respecta al envío de la copia de cada uno de ellos, me permito informarle que derivado del volumen de contratos se da la opción de consultar la información de forma directa, lo anterior en apego al Art. 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

[Se transcribió precepto normativo citado]

(...Sic).

Por lo anterior, le comento que la información antes descrita se envía en archivo adjunto en formato PDF, el cual consta de 07 fojas útiles, impresas por una sola de sus caras. De conformidad a lo establecido en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo antes expuesto se motiva y se fundamenta en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. [...]" (Sic)

III. El 23 de mayo de 2019, la ahora parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión, a través del sistema electrónico Infomex, en contra de la respuesta



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1944/2019

proporcionada por el sujeto obligado, por medio del cual realizó las siguientes manifestaciones:

Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad:

- "Arbitrariamente se omite proporcionar la información relativa a lo siguiente:
- Me niegan la posibilidad de tener las copias de los contratos y me mandan a consulta directa, sólo me dicen del volumen de documentos sin expresar a cuando ascienden estos.
- Respecto a la información proporcionada por la Gerencia de Adquisiciones, Coordinación de Compras al País, se omite señalar los contratos celebrados a partir del 5 de diciembre de 2018, únicamente me dan los de 2019.
- No se cuenta con pronunciamiento alguno de los contratos en materia de Obra Pública.
- No existe pronunciamiento de los Convenios de Colaboración celebrados por el Metro en el periodo solicitado." (Sic)

Razones o motivos de la inconformidad:

"Oscuridad en la información brindada." (Sic)

IV. El 23 de mayo de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número RR.IP.1944/19, y lo turnó a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. El 28 de mayo de 2019, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

De la misma manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convenga, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

Por otra parte se **requirió al sujeto obligado**, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, en vía de diligencias de mejor proveer, remitiera informe a este Instituto a



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1944/2019

través del cual precisara la cantidad de información en su posesión y describiera de manera general los contratos que corresponden a la materia de la solicitud, especificando, en su caso, si los mismos contienen datos personales de carácter confidencial, fundando y motivando en su caso la clasificación respectiva.

VI. El 01 de julio de 2019, mediante oficio UT/3205/2019 de misma fecha, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el sujeto obligado a través del Encargado de Despacho de la Gerencia Jurídica, realizó manifestaciones, alegatos y ofreció pruebas, en los siguientes términos:

"[…]

II.- CONTESTACIÓN AL AGRAVIO:

ÚNICO.- Por cuestión de método se contestarán los agravios del ahora recurrente, en un solo agravio al estar íntimamente ligados entre sí, los cuales resultan improcedentes al señalar:

[Se transcribió el recurso de revisión del particular]

- I.- Para demostrar la improcedencia de los argumentos del ahora recurrente, y lograr claridad en el tema, resulta conveniente acotar que el procedimiento en lo general, para acceder a la información en posesión de los sujetos obligaos, se encuentra regulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la ciudad de México, de la siguiente forma:
- II.- De acuerdo con los artículos 1 y 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y demás aplicables, cualquier persona puede acceder a la anterior información, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, a toda información pública en posesión de los sujetos obligados; que de forma enunciativa mas no limitativa, se describen: archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los sujetos obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la ley de la materia y no haya sido calificada como de acceso restringido, por otra parte, el precepto 4 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado extender su derecho hasta el límite de sentenciar sin juicio



SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE

COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1944/2019

previo, una irregularidad por el hecho de haber entregado una respuesta a una solicitud de acceso a la información pública, sin que la misma le satisfaga.

- III.- Por su parte el artículo 207 de la ley de la materia, establece que de manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.
- IV.- Consecuentemente al no existir anomalía en la respuesta materia del agravio formulado, tampoco puede existir irregularidad alguna en la atención de la solicitud de información que nos ocupa; esto es, en la atención de la misma no existió omisión de respuesta, como la planteada por el recurrente en su agravio.
- V.- Lo anterior cobra sentido, ya que para poder arribar a tal determinación irregularidad–, es necesario no solo observar los principios jurídicos en materia de transparencia, sino que, también los principios de legalidad, audiencia, debido proceso, seguridad jurídica; es decir, deben tomarse en cuenta las manifestaciones que a continuación este Organismo hará valer, en el sentido de que los agravios del ahora recurrente, resultan improcedentes, ya contrariamente a su dicho, la respuesta a la solicitud de información pública 0325000075919.
- VI.- Se destaca, y si bien se le notificó al ahora recurrente, la información solicitada, también es cierto que dicha respuesta se emitió bajo el artículo 207 de la ley de la materia, tal y como se demostrará más adelante, de conformidad con el oficio GACS/54100/3689/2019, de fecha 20 de mayo del año 2019, emitido por el Gerente de Adquisiciones y Contratación de Servicios de este Organismo.
- VII.- Para mejor proveer del asunto, se reproducen los antecedentes del asunto que nos atañe:
 - A) Con fecha 23 de abril del año 2019, se recibió solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico INFOMEXDF, a la cual se le asignó el número de folio 0325000075919, en la que se incluyó el siguiente requerimiento:

[Se transcribió solicitud de información de mérito]

B) Con fecha 21 de mayo del año 2019, mediante oficio UT/2390/19, de 21 del mismo mes y año, el Responsable de la Unidad de Transparencia, emitió respuesta a la solicitud de información pública con el folio 0325000075919, con



REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE

COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1944/2019

base en el oficio GACS/54100/3689/2019, emitido por la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios de este Organismo, que a la letra establece:

"Al respecto anexo al represente encontrará el listado de 7 fojas, con relación de los contratos que han formalizados del día 05 de diciembre a la fecha del presente, con lo que respecta al envío de la copia de cada uno de ellos, me permito informarle que derivado del volumen de contratos se da la opción de consultar la información de forma directa, lo anterior de acuerdo al Art. 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido."

VIII. De lo anterior, se establece que la consulta de la información, se emitió de forma fundada y motivada, como se viene diciendo bajo el amparo del art 207 de la Ley en materia, lo cual no le causa perjuicio al ahora recurrente toda vez que la Ley constriñe a la autoridad en los casos en los que no cuente con la información con el desglose solicitado, deberá proponer una modalidad alterna al solicitante, lo cual aconteció en la especie.

IX.- Lo anterior cobra fuerza, con fundamento en el oficio GACS/54100/5247/2019, de fecha 26 de junio del año 2019, emitido por el Gerente de Adquisiciones y Contratación de Servicios, mediante el cual defiende su respuesta primigenia, en el siguiente sentido de que no fue posible poner a disposición los contratos, ya que sobrepasaban la capacidad de área.

A mayor abundamiento, se transcribe el oficio:

[Se transcribió oficio GACS/54100/5247/2019]

IX.- Con lo que quedó de manifiesto, que la respuesta se brindó con base en la información que obraba en los archivos del área competente en el asunto, lo cual no le causa agravio al ahora recurrente, ya que la misma se emitió bajo los principios de buena fe -previsto en el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; nadie está obligado a los imposible-principio general de derecho-; y conforme al artículo 207 de la ley de la materia, el cual establece **que** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1944/2019

procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Mejor dicho aún, no se le puede obligar a este Organismo a entregar en los contratos de forma electrónica, integrados en un listado, ya que no se cuenta con un listado como lo requiere el solicitante en donde se puedan consular el cuerpo y contenido de los contratos y anexos.

Sirve de apoyo los siguientes criterios, los cuales señalan:

[Se citó tesis aislada con el rubro TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.1

X.- Conclusión. Por todo lo anterior, ha quedado acreditada la insuficiencia del agravio que por esta vía se combate, al no haber precisado el ahora recurrente argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la respuesta, ni haber atacado los fundamentos legales y consideraciones que sustenten el propio sentido de la respuesta, por lo que lo procedente, es que ese H. Instituto, reconozca la validez de la respuesta de la solicitud de información pública 0325000075919, de conformidad con el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia; Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sirve de apoyo la siguiente tesis:

[Se citó tesis aislada con el rubro AGRAVIOS INSUFICIENTES.]

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- GACS/54100/5247/2019, de fecha 26 de junio del año 2019, emitido por el Gerente de Adquisiciones y Contratación de Servicios, mediante el cual defiende el sentido de su Oficio GACS/54100/3689/2019, de fecha 20 de mayo del año 2019.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1944/2019

- **2.-** LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención y en todo lo que favorezca a los intereses de este Ente Obligado.
- **3.-** LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Ente Obligado.

IV.- DILIGENCIAS PARA MEJOR PORVEER:

En relación a la documentación requerida mediante acuerdo de fecha 28 de mayo del año en curso, emitido dentro del expediente en que se actúa, se adjunta el siguiente oficio:

a) Precise la cantidad de información en su posesión que corresponde al total de los contratos que el sujeto obligado ha formalizado del cinco de diciembre de dos mil dieciocho a la fecha de presentación de la solicitud (veintitrés de abril de dos mil diecinueve).

Se responde:

Me permito precisar que la cantidad de información que corresponde al total de los contratos en la fecha señalada en el párrafo que antecede hace un total aproximado de **5.933** foias.

b) Describa de manera general los contratos materia de la solicitud, especificando, en su caso, si los mismos contienen datos personales de carácter confidencial fundado y motivado en su caso, en su caso la clasificación respectiva.

Se responde:

Se informa que se remite para mayor referencia relaciones que contienen información relacionada a dichos instrumentos jurídicos y que si contienen datos personales de conformidad con lo establecido en los artículos 5 fracción XII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Y principalmente refieren a Identificación personal como son credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral, Pasaporte u otras, domicilio particular, correo electrónico particular y/o número telefónico de domicilio particular o celular, pudiéndose derivar en alguno de los datos citados en este párrafo y no necesariamente a alguno en particular

Por lo anteriormente expuesto a Usted C. Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, atentamente pido se sirva:



REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1944/2019

PRIMERO: Tenerme por presentado en los términos del proemio del presente escrito, así como tener por rendido en tiempo y forma las manifestaciones al recurso de revisión en que se actúa.

SEGUNDO: Tener por autorizada a las personas en términos del presente escrito; así como, tener por desahogado el requerimiento hecho por este Instituto mediante auto admisorio, señalando como medio para que se me haga de conocimiento los acuerdos dictados en el presente recurso el correo: utransparencia@metro.cdmx.gob.mx

TERCERO: Tener por presentados y admitidos todos y cada uno de los medios de prueba ofrecidos en el presente libelo, solicitando que en su oportunidad confirme la respuesta ahora impugnada mediante el Pleno del Instituto.
[...]." (Sic)

El sujeto obligado adjuntó a su oficio de alegatos, copia simple de los siguientes documentos:

- Tres listados constantes en un total de 06 fojas, referentes a los contratos celebrados por el sujeto obligado del 05 de diciembre de 2018 al 29 de abril de 2019, los cuales contienen la siguiente información:
 - ✓ De la Coordinación de Normatividad y Contratación de Servicios, se informan los datos correspondientes a número de contrato, unidad administrativa adscrita al sujeto obligado, concepto, proveedor, vigencia (inicio y término), montos del contrato (con I.V.A., sin I.V.A., en su caso, si hubo convenio), convenio modificatorio y tipo de procedimiento.
 - ✓ De la Coordinación de Compras en el Extranjero, se reportan los contratos de bienes de importación con los datos correspondientes a número de pedido, proveedor, número de requisición y/o SOLPED, área solicitante, importes del contrato, del presupuesto (oficio, fecha y origen de los recursos), estatus, P.D.A., tipo de adquisición y servicios requeridos.
 - ✓ De la Coordinación de Compras en el País, contiene los contratos de bienes de importación con los datos relativos a número de contrato, proveedor, importe total, R.C.F del proveedor (persona moral), vigencia (inicio y término),



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1944/2019

descripción del bien, PDAS., número de procedimiento de adjudicación, autorización y área solicitante.

- Oficio GACS/54100/5247/2019, de fecha 26 de junio de 2019, suscrito por el Gerente de Adquisiciones y Contratación de Servicios del sujeto obligado, en los siguientes términos:
 - "[...] Derivado de lo anterior, me permito señalar lo siguiente:
 - 1.- El hoy recurrente realiza una descripción de los hechos en los que manifiesta:

"arbitrariamente se omite proporcionar la información relativa a lo siguiente:

Me niegan la posibilidad de tener las copias de los contratos y me mandan a consulta directa, solo me dicen del volumen de documentos sin expresar a cuánto ascienden estos.

Se responde:

En relación a este punto, le informo que de manera fundada y motivada, se determinó que al momento la entrega o reproducción de la información sobrepasaba las capacidades técnicas de esta área en los términos establecidos para dichos efectos, por ello se puso a disposición del solicitante la información en consulta directa, en apego a lo estipulado en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Respecto a la información proporcionada por la Gerencia de Adquisiciones, Coordinación de Compras al País, se omite señalar los contratos celebrados a partir del 5 de diciembre de 2018, únicamente me dan los del 2019.

Se responde:

En este sentido, se dieron a conocer lo relacionado a los contratos 2019, en virtud de que los contratos que se informan forman parte de la adquisición de bienes y contratación de servicios forman parte de ese año y que son los contratos que cubren el periodo solicitado por el peticionario a partir del 5 de diciembre de 2018.

No se cuenta con pronunciamiento alguno de los contratos en materia de Obra Pública.

Se responde:

Al respecto, hago de su conocimiento que en relación a los contratos en materia de Obra Pública de los que hace referencia el recurrente, que la elaboración y



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1944/2019

seguimiento de dichos contratos no son ámbito de competencia de esta Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios.

No existe pronunciamiento de los convenios de colaboración celebrados por el metro en el periodo solicitado". (sic...) Se responde:

Para este cuestionamiento y para mejor proveer la respuesta a la solicitud de Información Pública requerida por el peticionario, hoy recurrente, informo que en el periodo señalado esta Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios no celebró convenio de colaboración alguno.

- 2.- Ahora bien, la solicitud del Instituto que para mejor proveer el asunto y que solicita se remita:
 - a) Precise la cantidad de información en su posesión que corresponde al total de los contratos que el sujeto obligado ha formalizado del cinco de diciembre de dos mil dieciocho a la fecha de presentación de la solicitud (veintitrés de abril de dos mil diecinueve).

Se responde:

Me permito precisar que la cantidad de información que corresponde al total de los contratos en la fecha señalada en el párrafo que antecede hace un total aproximado de **5,933** fojas.

b) Describa de manera general los contratos materia de la solicitud, especificando, en su caso, si los mismos contienen datos personales de carácter confidencial fundado y motivado en su caso, en su caso la clasificación respectiva.

Se responde:

Se informa que se remite para mayor referencia relaciones que contienen información relacionada a dichos instrumentos jurídicos que si contienen datos personales de conformidad con lo establecido en los artículos 5 fracción XII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Y principalmente refieren a Identificación personal como son credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral, Pasaporte u otras, domicilio particular, correo electrónico particular y/o número telefónico de domicilio particular o celular, pudiéndose derivar en alguno de los datos citados en este párrafo y no necesariamente a alguno en particular.

En relación a lo solicitado para que se informe a esa Gerencia a su cargo los siguientes contenidos de información:



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1944/2019

IV. Un informe que justifique el sentido de su ocurso no. GACS/54100/3212/2019, de fecha 8 de mayo del año 2019.

Se responde:

Se señala que dentro del contenido del presente ocurso se justifica la respuesta otorgada en su momento a través del oficio antes referido.

V. Informe el volumen descrito en el inciso a) referido en el anverso del presente **Se responde:**

Que la cantidad de información que corresponde al total de los contratos forma un total aproximado de 5,933 hojas.

VI. Remita la descripción referida en el inciso b) de arriba

Se responde:

Se informa que se remite para mayor referencia relaciones que contienen información relacionada a dichos instrumentos jurídicos y que si contienen datos personales de conformidad con lo establecido en los artículos 5 fracción XII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Y principalmente refieren a Identificación personal como son credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral, Pasaporte u otras, domicilio particular, correo electrónico particular y/o número telefónico de domicilio particular o celular, pudiéndose derivar en alguno de los datos citados en este párrafo y no necesariamente a alguno en particular.
[...]" (Sic)

VII. El 08 de julio de 2019, se decretó el **cierre del periodo de instrucción** y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

De la misma manera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo y 243, penúltimo párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se acordó la **ampliación del plazo** para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, notificándose lo anterior a las partes a través del medio señalado para tal efecto, notificándose lo anterior a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE

COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1944/2019

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de *Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Al respecto, el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente lev:
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE

COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1944/2019

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- 1. En cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud del particular el 21 de mayo de 2019 y el recurso de revisión fue recibido por este Instituto el 23 de mayo de 2019, es decir, el recurso fue interpuesto a los dos días hábiles siguientes a la fecha de notificación del acto reclamado.
- **2.** En lo que corresponde a la fracción II del numeral 248, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.
- **3.** Del estudio a los agravios del recurrente en contraste con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se tiene que las inconformidades manifestadas por el particular es con motivo de la **entrega de información incompleta** y la **puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada**. De tal forma, se actualizan dos de los supuestos de procedibilidad del recurso de revisión, a saber, los previstos en las fracciones IV y VII del artículo 234 de la Ley de la materia.
- **4.** Mediante el acuerdo de fecha 28 de mayo de 2019, descrito en el resultando V de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 237 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 248 de la ley local vigente en cita.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE

COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1944/2019

5. De las manifestaciones del recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada.

6. Del contraste de la solicitud de acceso a la información del particular, con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que el recurrente haya ampliado la solicitud de acceso a la información en cuestión.

En relación con lo antes expuesto, el artículo 249, fracción III de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, prevé lo siguiente:

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

Al respecto, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento ya que el recurrente no se ha desistido (I); el sujeto obligado no modificó su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quedara sin materia (II); y no se ha verificado ninguna causal de improcedencia (III) Por lo tanto, se procede a entrar al estudio de fondo de la controversia planteada por el particular.

TERCERO. En este sentido, en el presente considerando se abordarán las posturas de las partes, a efecto de definir el objeto de estudio de la presente resolución.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende que la ahora parte recurrente solicitó al Sistema de Transporte Colectivo que se le proporcionara, **en copias digitalizadas a través de correo electrónico**, la siguiente información:

1. Listado de los contratos y convenios de colaboración celebrados por el sujeto obligado, dentro del periodo comprendido del 05 de diciembre de 2018 al 21 de mayo de 2019 –fecha de respuesta a la solicitud-:



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE

COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1944/2019

A. Nombre del contrato o convenio.

- B. Persona física o moral contratada.
- C. Objeto.
- D. Plazo de ejecución.
- E. Monto del contrato en caso de ser oneroso.
- F. Vigencia.
- G. Autoridad o área encargada de la ejecución.
- 2. Cada uno de los contratos y convenios de colaboración del listado en comento, incluidos sus anexos.

En respuesta, el Sistema de Transporte Colectivo manifestó a través de la **Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios**, que adjunto a la respuesta remitía listado en formato *PDF*, constante en 07 fojas, relacionado con los contratos que habían sido formalizados del 05 de diciembre a la fecha de respuesta. Asimismo, en relación con el envío de la copia de cada uno de dichos contratos, refirió que derivado del volumen de los mismos, se ponían a disposición del particular, en consulta directa, de conformidad con lo establecido en los artículos 207 y 219 de la *Ley de Transparencia*, *Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso ante este Instituto el medio de impugnación que se resuelve, por virtud del cual manifestó como **agravio** la **entrega de información incompleta**, respecto del punto identificado en esta solicitud con el <u>numeral 1</u> (listado de los contratos y convenios de colaboración) al señalar que el sujeto obligado fue **omiso** en proporcionar lo siguiente:

- De la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios, así como, de la Coordinación de Compras en el País, no se informó sobre los contratos celebrados a partir del 05 al 31 de diciembre de 2018, y únicamente se le proporcionaron los del año 2019.
- Se omitió informar sobre los contratos en materia de obra pública.
- No hubo pronunciamiento respecto a los convenios de colaboración celebrados por el Sistema de Transporte Colectivo del 05 de diciembre de 2018 al 21 de mayo de 2019 –fecha de respuesta a la solicitud-.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1944/2019

Así las cosas, atendiendo a lo señalado por el particular en su recurso de revisión, queda intocada la respuesta otorgada para dar atención al listado de los **contratos** celebrados en el año **2019**, por no manifestarse agravio alguno en su contra por la parte recurrente, que es a quien podría perjudicar.

Tal determinación encuentra sustento lo dispuesto en el artículo 127 de la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México*, supletoria en la materia, que establece que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos con argumentos que no haya hecho valer el recurrente, así como en la tesis jurisprudencial emitida por el Sexto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en los términos siguientes:

"No. Registro: 204,707

Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21 Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Casia de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca."



REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1944/2019

Asimismo, el ahora recurrente se agravió por la puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la solicitada, por lo que hace al punto identificado con el <u>numeral 2</u> (copia digitalizada de cada uno de los contratos y convenios, incluidos sus anexos), toda vez que señaló se le negó la posibilidad de obtener las copias digitalizadas de los contratos solicitados, en virtud que el sujeto obligado puso a disposición dicha información en consulta directa, sin señalar a cuánto corresponde el volumen de la información, de lo cual se desprende que a su consideración no se motivó o justificó el cambio de modalidad.

No se omite señalar que este Instituto no guarda constancia de la información que el sujeto obligado proporcionó al particular, es decir, respecto al listado en formato *PDF* constante de 07 fojas, al cual el sujeto obligado hizo referencia en el oficio de respuesta a la solicitud de información, por lo cual se precisa que se desconoce el contenido de dicha información. Lo anterior toda vez que, de las documentales obtenidas a través del sistema electrónico Infomex no se advierte que el sujeto obligado haya remitido el listado en comento, por medio de dicho sistema.

Ahora bien, una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación, se notificó tal situación a las partes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera, asimismo, a fin de contar con mayores elementos para dar resolución al presente medio de impugnación, este Instituto solicitó en vía de diligencias para mejor proveer al Sistema de Transporte Colectivo, que precisara la cantidad de información en su posesión que corresponde al total de los contratos materia de la solicitud, así como, respecto de dichos contratos describiera de manera general su contenido, y señalará si contienen datos personales, fundando y motivando, en su caso la clasificación respectiva.

De tal forma, en vía de alegatos, el Sistema de Transporte Colectivo a través de la **Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios**, manifestó lo siguiente:

 En atención a la inconformidad expuesta por el particular en cuanto que se omitieron los contratos celebrados a partir del 05 de diciembre de 2018 y únicamente se le dieron los del año 2019, el sujeto obligado manifestó que dio a conocer los contratos correspondientes a 2019, ya que los mismos son los que



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE

COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1944/2019

cubren lo respectivo a las adquisiciones y servicios de dicho año en comento y a partir del 05 de diciembre de 2018.

- Respecto a que no hubo pronunciamiento alguno de los contratos en materia de obra pública señaló que la elaboración y seguimiento a dichos contratos no es del ámbito de su competencia.
- En cuanto a la omisión de entregar los **convenios de colaboración**, manifestó que **dicha unidad administrativa no celebró convenio de colaboración alguno** en el periodo solicitado.
- En relación con el agravio esgrimido por el recurrente, respecto a la puesta a disposición de la información en consulta directa, informó que de manera fundada y motivada, se determinó que la entrega o reproducción de la información sobrepasaba las capacidades técnicas de dicha área, por ello puso a disposición del solicitante la información en dicha modalidad, en apego a lo estipulado en los artículos 207 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Asimismo, añadió que la respuesta se brindó bajo el principios de buena fe y el principio general de derecho nadie está obligado a lo imposible-.

En tal tenor, expuso que no se puede obligar a dicho Organismo a la entrega de los contratos de forma electrónica, integrados en un listado, ya que no se cuenta con el mismo, como lo requiere el solicitante en donde se puedan consultar el cuerpo y contenido de los contratos y anexos.

De igual forma, en atención al informe solicitado por este Instituto en vía de diligencias para mejor proveer, el sujeto obligado manifestó que la cantidad de información que corresponde al total de los contratos del 05 de diciembre de 2018 a la fecha en que fue presentada la solicitud hace un total aproximado de **5,933 fojas**.

Aunado a lo anterior, remitió para mayor referencia las relaciones que contienen la información relacionada con los instrumentos jurídicos en comento, los cuales precisó contienen datos personales en términos de lo establecido en los artículos 5 fracción XII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE

COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1944/2019

Cuentas de la Ciudad de México, que refieren principalmente a aquellos relativos a las identificaciones personales, domicilios, correos electrónicos y/o número telefónico fijo o celular, todos estos de particulares.

Todo lo expuesto anteriormente, se desprende de las constancias obtenidas a través sistema electrónico Infomex, así como, de todos los documentos que obran en el expediente que nos ocupa, los cuales dan cuenta del recurso de revisión interpuesto por el particular, su inconformidad y las gestiones que realizó el sujeto obligado en atención a la solicitud de información y al medio de impugnación que se resuelve, mismas que fueron proporcionados por el sujeto obligado a forma de pruebas, y las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

"Novena Época, Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996 Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1944/2019

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."

En el mismo contexto, en cuanto a las pruebas denominadas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, ofrecidas por el sujeto obligado, se cita, por analogía, la Tesis I.4o.C.70 C, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1406 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre 2004, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente, no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional."

En ese sentido, resulta oportuno precisar que la prueba presuncional, en su doble aspecto legal y humana; se trata de la consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos y probados al momento de realizar la deducción respectiva.



REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1944/2019

Finalmente, respecto de la prueba instrumental de actuaciones, se precisa que ésta se constituye con las constancias que obran en el expediente en que se actúa, por lo que las exhibidas oportuna y formalmente serán tomadas en consideración al momento de analizar la controversia que se resuelve.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, es decir, determinar si el sujeto obligado estaba en posibilidades de entregar la información de la cual se agravia el particular, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. Controversia. De las manifestaciones vertidas por el recurrente, en el recurso de mérito, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación concierne a la entrega de información incompleta, así como, la puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la solicitada, supuestos que están contemplados en el artículo 234, fracciones IV y VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México*.

QUINTO. Estudio de fondo. Como ya se refirió, el recurrente al interponer el presente medio de impugnación, expuso su inconformidad por la actualización de los dos agravios referidos en el Considerando que antecede, por lo que se procederá al análisis correspondiente de cada uno de ellos.

A. Es PARCIALMENTE FUNDADO el agravio esgrimido por el particular, en relación con la entrega de información incompleta.

En un primer orden de ideas, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, el cual se encuentra establecido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208, 211 y 212 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, en los siguientes términos:



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1944/2019

"Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

. . .

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

. . .

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

. . .

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

. . .

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. (Énfasis añadido)

[…]"



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE

COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1944/2019

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

 Que la información susceptible de ser materia del ordenamiento en comento, corresponde a toda aquella que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos.

- En este sentido, se entenderá por información a la que obre en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier medio.
- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Expuesto lo anterior, cabe recordar que por lo que hace al <u>numeral 1</u> de la solicitud, el particular solicitó se le proporcionara un listado de los contratos y convenios de colaboración celebrados por el Sistema de Transporte Colectivo, dentro del periodo del 05 de diciembre de 2018 a la fecha en que se emitiera respuesta de la solicitud, que



REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE

COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1944/2019

comprendiera el nombre del contrato o convenio, persona física o moral contratada, objeto, plazo de ejecución, monto del contrato en caso de ser oneroso, vigencia y autoridad o área encargada de la ejecución.

Al respecto, el ahora recurrente se inconformó al señalar que el sujeto obligado fue **omiso** en proporcionar la siguiente información:

- De la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios, así como, de la Coordinación de Compras en el País, no se informó sobre los contratos celebrados a partir del 05 de diciembre al 31 de diciembre de 2018.
- Se omitió informar sobre los contratos en materia de obra pública.
- No hubo pronunciamiento respecto a los convenios de colaboración celebrados por el Sistema de Transporte Colectivo, del 05 de diciembre de 2018 al 21 de mayo de 2019 –fecha de respuesta a la solicitud-.

Así, en el caso concreto respecto a la primera inconformidad expuesta por el particular respecto a que el sujeto obligado únicamente le proporcionó, de la **Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios** y de la **Coordinación de Compras en el País**, los contratos del año 2019, omitiendo los correspondientes al periodo comprendido del 05 al 31 de diciembre de 2018, se tiene que, el sujeto obligado en respuesta informó al particular que se hacía entrega de la relación de contratos que había formalizado en el periodo comprendido del 05 de diciembre de 2018 a la fecha de respuesta.

En este sentido, a través de alegatos, el sujeto obligado precisó que dio a conocer los contratos correspondientes a 2019, ya que los mismos, son los que cubren lo respectivo a las adquisiciones y servicios de dicho año y a partir del 05 de diciembre de 2018.

Asimismo, cabe señalar que derivado del requerimiento solicitado por este Instituto, al Sistema de Transporte Colectivo, el sujeto obligado remitió para mayor referencia, tres relaciones que contienen la información relacionada con los contratos materia de la



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1944/2019

solicitud, cuya vigencia corresponde al año 2019, no obstante, manifestó que los mismos fueron formalizados en el periodo solicitado por el particular.

De tal forma, toda vez que el sujeto obligado precisó que dicha información es la que corresponde al periodo que requirió el solicitante, ya que el listado de los contratos remitidos fueron formalizados del 05 de diciembre de 2018 a la fecha de respuesta de la solicitud, no se advierten elementos que hagan suponer lo contrario a lo manifestado.

Por otra parte, el particular se inconformó respecto a que en la respuesta emitida por el sujeto obligado, se **omitió proporcionar** la información relacionada con **los contratos en materia pública** y los **convenios de colaboración** que el sujeto obligado celebró dentro del periodo solicitado.

Al respecto, no pasa desapercibido por este Instituto que, en vía de alegatos, la **Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios** – unidad administrativa a través de la cual el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información y atendió el recurso de revisión de mérito – manifestó que respecto la elaboración y seguimiento a **los contratos en materia de obra pública no son de su competencia**, así como, **no celebró convenio de colaboración alguno en el periodo solicitado**.

En tal consideración a fin de verificar si el sujeto obligado, llevó a cabo un procedimiento de búsqueda exhaustivo y razonable en la totalidad de las unidades administrativas que pudieran ser competentes para conocer de las contrataciones en materia de obra pública y de la celebración de convenios de colaboración, es conveniente hacer un análisis del marco normativo aplicable a la estructura y atribuciones del Sistema de Transporte Colectivo.

Al respecto, el *Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo*¹, establece lo siguiente:

"Artículo 1º. Para los efectos del presente Estatuto se entiende por:

I. Sistema, Organismo, STC o Entidad: Sistema de Transporte Colectivo;

1

¹ Disponible en:

 $[\]underline{https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5cf/ecc/8ca/5cfecc8ca045c97432322}\\ \underline{6.pdf}$



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE

COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1944/2019

٠.

IX. Unidades Administrativas: Subdirecciones Generales, Direcciones de Área y Gerencias del STC, dotadas de atribuciones de decisión y ejecución.

Artículo 2º. El Sistema de Transporte Colectivo es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de conformidad con la Ley, que tiene por objeto la realización de las actividades que expresamente le confiere su Decreto de Creación.

. . .

Artículo 4º. Por su naturaleza jurídica y en los términos del artículo 47 de la Ley, la Entidad goza de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objetivo, y de los objetivos y metas señalados en sus programas; en tal virtud, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos y actos administrativos que le competen conforme a las leyes aplicables en la materia, contará con:

a) Un Consejo de Administración que será su Órgano de Gobierno, una Dirección General, un Comité de Control y Auditoría y una Comisión Interna de Administración y Programación.

b) Unidades Administrativas.

Dirección General

• Gerencia del Instituto de Capacitación y Desarrollo (INCADE)

Gerencia Jurídica

- · Gerencia de Seguridad Institucional
- Órgano Interno de Control
- -Dirección de Medios
- •Gerencia de Atención al Usuario

Subdirección General de Operación

- -Dirección de Transportación
- Gerencia de Líneas 1, 3, 4 y 12
- Gerencia de Líneas 2, 5, 6 y "B"
- Gerencia de Líneas 7, 8, 9 y "A"
- -Dirección de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico
- Gerencia de Ingeniería y Nuevos Proyectos
- Gerencia de Sistemas e Investigación de Incidentes

Subdirección General de Mantenimiento

- · Gerencia de Instalaciones Fijas
- · Gerencia de Obras y Mantenimiento
- -Dirección de Mantenimiento de Material Rodante
- Gerencia de Ingeniería

Subdirección General de Administración y Finanzas

• Gerencia de Organización y Sistemas



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1944/2019

- -Dirección de Administración de Personal
- Gerencia de Salud y Bienestar Social
- Gerencia de Recursos Humanos
- -Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales
- Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios
- Gerencia de Almacenes y Suministros
- -Dirección de Finanzas
- Gerencia de Presupuesto
- Gerencia de Recursos Financieros
- · Gerencia de Contabilidad
- c) Comités de Apoyo.

. . .

Artículo 20. La representación legal de la Entidad estará depositada en la o el titular de la Dirección General, quien sin perjuicio de las facultades que le otorguen otras leyes, ordenamientos o estatutos, en los términos del artículo 54 de la Ley, estará facultado expresamente para:

- I. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto;
- II. Ejercer las más amplias facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aún de aquellas que requieran de autorización especial, según otras disposiciones legales o reglamentarias con apego a la Ley y al presente Estatuto Orgánico:
- III. Emitir, avalar y negociar títulos de crédito;
- IV. Formular querellas y otorgar perdón;
- V. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales inclusive del juicio de amparo;
- VI. Comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones;
- VII. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que le competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial. Para el otorgamiento y validez de estos poderes, bastará la comunicación oficial que la o el titular de la Dirección General expida al mandatario;
- VIII. Sustituir y revocar poderes generales o especiales; y
- IX. Colaborar y proporcionar toda la información que se requiera en términos de la legislación aplicable para la debida integración, operación y seguimiento del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, y las demás que se requieran en términos de la legislación de la materia para el combate a la corrupción.

La o el titular de la Dirección General ejercerá las facultades a que se refieren las fracciones II, III, VI, y VII, bajo su responsabilidad y dentro de las limitaciones que señale este Estatuto Orgánico.

. . .

Artículo 29. La **Subdirección General de Mantenimiento** tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Establecer y promover las políticas, lineamientos y directrices a los que deberán



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1944/2019

ajustarse el mantenimiento y conservación de las instalaciones fijas y el material rodante y todos aquéllos mantenimientos y construcción que se contraten a través de obra pública y servicios relacionados con la misma, aplicables en los inmuebles e instalaciones que conforman la infraestructura operativa del Organismo, a fin de garantizar la continuidad del servicio que se presta a las personas usuarias;

II. Organizar y coordinar las acciones de modernización o rehabilitación de material rodante y las instalaciones fijas de la red de servicio, a fin de ofrecer a la ciudadanía la óptima seguridad, continuidad y calidad del servicio, con base en la incorporación de las innovaciones tecnológicas apropiadas, que permitan contar con las mejores condiciones de funcionamiento, mantenimiento y fiabilidad:

. . .

IV. Definir las políticas y lineamientos para verificar el cumplimiento de los programas de mantenimiento mayor a los equipos e instalaciones que conforman la infraestructura operativa del Organismo;

. . .

XVI. Establecer los lineamientos, directrices y mecanismos de control, comunicación y coordinación para que el desarrollo de los procesos inherentes a la obra pública, tales como la planeación, programación, presupuestación, contratación, supervisión, revisión de estimaciones, ajustes de costos, cálculo de sanciones o penas convencionales y recepción de obras, que se requiera para la construcción, ampliaciones, modificaciones y mantenimiento mayor de la obra Metro, se realicen conforme a las políticas, procedimientos y demás normas y disposiciones legales y administrativas aplicables;

XVII. Establecer los mecanismos necesarios para supervisar y verificar que las unidades responsables de la obra pública y de servicios relacionados con la misma, realicen sus funciones en estricto apego a la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y demás lineamientos y disposiciones normativas aplicables en la materia:

XVIII. Aprobar y en su caso autorizar el procedimiento de contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma, así como los contratos y convenios que en la materia generen las unidades responsables de la celebración de estos instrumentos jurídicos;

XIX. Informar periódicamente a la Dirección General sobre el avance y cumplimiento de las metas y programas encomendados; y

XX. Las demás afines a las que anteceden, que señalen las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y otras disposiciones administrativas aplicables.

Artículo 30. La **Subdirección General de Administración y Finanzas** tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Someter a la aprobación de la Dirección General, el Programa Operativo Anual, el Programa de Mediano Plazo y el Programa de Trabajo del Organismo y demás programas institucionales, de conformidad con las disposiciones aplicables, así como todos aquellos asuntos que sean de la competencia del mismo;



REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE

COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1944/2019

II. Preparar y presentar periódicamente a la Dirección General el ejercicio de los Presupuestos de Ingresos y Egresos y las modificaciones que se hagan a los mismos, así como los estados financieros del Organismo;

. . .

- V. Definir e implantar las medidas necesarias para el mejoramiento técnico-administrativo, presupuestal y financiero del Sistema;
- VI. Establecer sistemas para la administración del personal, de los recursos financieros y de los bienes y servicios que aseguren la prestación de los servicios del Organismo;

. . .

- IX. Planear, organizar, dirigir y controlar los programas y acciones que se vinculan con la administración de recursos humanos, materiales y financieros del Organismo;
- X. Establecer los lineamientos a los que debe ajustarse la recepción, custodia, depósito y control de los recursos que son producto de la prestación del servicio de la red del Sistema:

. . .

XXVI. Participar y, en su caso, de acuerdo con sus atribuciones coadyuvar en el funcionamiento de los comités legalmente constituidos en el Organismo, así como presentar las medidas tendientes a eficientar su operación; y

XXVII. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y otras disposiciones administrativas aplicables.

(Énfasis añadido)

[...]" (Sic)

De las disposiciones en cita se desprende que el Sistema de Transporte Colectivo es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto la realización de las actividades que expresamente le confiere su Decreto de Creación², correspondientes a la construcción, mantenimiento, operación y explotación de un tren con recorrido subterráneo, superficial y elevado, para el transporte colectivo de pasajeros en la Zona Metropolitana de la Ciudad de México, áreas conurbadas de ésta y del Estado de México, así mismo, dicho Organismo tiene por objeto la adecuada explotación del servicio público de transporte colectivo de personas mediante vehículos que circulen en la superficie y cuyo recorrido complemente el del tren subterráneo.

² Disponible en:

https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5cf/fd9/bc4/5cffd9bc4db5827520430 2.pdf



REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE

COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1944/2019

En relación con lo anterior, para el desahogo y cumplimiento de los asuntos de su competencia, el Sistema de Transporte Colectivo se auxilia de diversas unidades administrativas, entre las cuales comprenden, una **Dirección General**, de la cual depende la **Gerencia Jurídica**; la **Subdirección General de Mantenimiento**, que adscribe a la **Gerencia de Obras y Mantenimiento** y la **Subdirección General de Administración y Finanzas**, que comprende a su vez a la **Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios**.

En ese sentido, dentro de las atribuciones de las referidas unidades administrativas destacan las siguientes:

- ❖ Dirección General: Constituye la representación legal del sujeto obligado, toda vez que le corresponde, celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto, así como ejercer las más amplias facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aún de aquellas que requieran de autorización especial.
 - ✓ Gerencia Jurídica³: Es la encargada de representar al Sistema de Transporte Colectivo, en toda clase de juicios; intervenir en toda clase de actos que puedan afectar su interés jurídico; revisar, validar y custodiar los convenios, contratos y sus modificaciones, así como los demás actos consensuales en que intervenga el Sistema, para cumplir con los requerimientos legales que deban observar las demás áreas del Organismo, así como desahogar las consultas de carácter jurídico que le formulen los titulares de las distintas áreas del Organismo; y registrar los instrumentos normativos que emitan la Dirección General y las unidades administrativas del Organismo.
- Subdirección General de Mantenimiento: Le corresponde, principalmente, establecer y promover las políticas, lineamientos y directrices a los que deberán ajustarse el mantenimiento y conservación de las instalaciones fijas y el material rodante y todos aquéllos mantenimientos y construcción que se contraten a través de obra pública y servicios relacionados con la misma, aplicables en los

_

³ Artículo 39 del Estatuto Orgánico del Sistema del Transporte Colectivo.



REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1944/2019

inmuebles e instalaciones que conforman la infraestructura operativa del Organismo, así como, aprobar y en su caso, autorizar el procedimiento de contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma, así como los contratos y convenios que en la materia generen las unidades responsables de la celebración de estos instrumentos jurídicos.

- ✓ Gerencia de Obras y Mantenimiento⁴: Es de su competencia, establecer los lineamientos y directrices para el desarrollo de los estudios y los proyectos ejecutivos y de detalle de la construcción de las obras nuevas, de ampliación y de mantenimiento a la infraestructura del sujeto obligado; vigilar que las unidades administrativas que adscribe, responsables del desarrollo de los inherentes a la obra pública, tales presupuestación, contratación, supervisión, revisión de estimaciones, ajustes de costos, cálculo de sanciones o penas convencionales y recepción de obras, realicen sus funciones conforme a las políticas, procedimientos y demás normas y disposiciones legales y administrativas aplicables; tramitar ante la Gerencia Jurídica la documentación de los contratos que se incumplan, rescindan, terminen anticipadamente, o se hayan suspendido temporal y/o definitivamente.
- Subdirección General de Administración y Finanzas: Le corresponde, entre otras cosas, someter a la aprobación de la Dirección General, el Programa Operativo Anual, el Programa de Mediano Plazo y el Programa de Trabajo del Organismo y demás programas institucionales, de conformidad con las disposiciones aplicables, así como preparar y presentar periódicamente a el ejercicio de los Presupuestos de Ingresos y Egresos y las modificaciones que se hagan a los mismos, así como los estados financieros del Organismo; y establecer sistemas para la administración del personal, de los recursos financieros y de los bienes y servicios que aseguren la prestación de los servicios del Organismo.

⁴ Artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo.

32



REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1944/2019

✓ Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios⁵. Tiene entre sus principales atribuciones, emitir y difundir las normas, políticas y procedimientos para regular los sistemas de adquisición y contratación de servicios relacionados con bienes muebles de activo fijo y materiales de consumo; establecer los lineamientos y directrices para el desarrollo de los procesos de adquisiciones de bienes muebles y servicios mediante cualquiera de sus modalidades, y elaborar y tramitar los convenios y contratos para la prestación de los servicios complementarios requeridos por el sujeto obligado y, en su caso, someterlos a la autorización de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales con sujeción al presupuesto autorizado y a las disposiciones legales aplicables, conforme a la revisión previa realizada por la Gerencia Jurídica;

De esta suerte, con base en el marco normativo citado con antelación, se desprende que las áreas antes señaladas, **cuentan con atribuciones normativas** para conocer del requerimiento formulado por el particular.

No obstante, este Órgano Colegiado advierte que sobre la solicitud de acceso, se pronunció únicamente una de las unidades administrativas competentes, a saber, la Subdirección General de Administración y Finanzas, a través de la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios, quien se encarga de elaborar y tramitar los convenios y contratos para la prestación de los servicios complementarios requeridos por el sujeto obligado y, en su caso, someterlos a la autorización de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales.

En tal consideración, se omitió realizar la búsqueda en la Dirección General, a través de su Gerencia Jurídica, toda vez que en términos de sus facultades revisa, valida y custodia los convenios, contratos y sus modificaciones, así como los demás actos consensuales en que intervenga el Sistema, por lo que, <u>lleva el registro de los instrumentos normativos que emanan de la Dirección General y las unidades administrativas del sujeto obligado</u>, de tal forma que, resultaba idónea para conocer

33

⁵ Artículo 53 del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo.



REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE

COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1944/2019

sobre los contratos en materia de obra y de los convenios de colaboración que haya celebrado el Sistema de Transporte Colectivo en el periodo solicitado por el particular.

Asimismo, de manera específica la Subdirección General de Mantenimiento y la Gerencia de Obras y Mantenimiento, cuentan con atribuciones relativas a la autorización de los procedimientos de contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma, de los contratos y convenios que en la materia generen las unidades responsables de la celebración de estos instrumentos jurídicos, así como, vigilar el desarrollo de los procesos inherentes a la obra pública, tales como la presupuestación y contratación, y tramitar ante la Gerencia Jurídica la documentación de los contratos que se incumplan, rescindan, terminen hayan anticipadamente. se suspendido temporal v/o definitivamente. respectivamente.

De tal forma, el sujeto obligado incumplió con el procedimiento establecido en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, en tanto que, no se advierte que se haya realizado una búsqueda de la información en la totalidad de las unidades administrativas competentes.

Es por lo anterior que, si bien el sujeto obligado se pronunció a través de una de las unidades administrativas facultadas para conocer del requerimiento, lo cierto es que la búsqueda no fue con carácter exhaustivo, ya que el sujeto obligado debió identificar a las unidades administrativas con atribuciones para dar atención a la solicitud de acceso, y realizar la búsqueda exhaustiva en los archivos de las mismas, pues tal como ha sido aludido, ello permitiría cumplimentar con el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por ello, se advierte que resulta ineludible que sobre el caso de mérito se pronuncien la **Gerencia Jurídica** y la **Subdirección General de Mantenimiento**, en conjunto con la **Gerencia de Obras y Mantenimiento**.

Ahora bien, ante dicha situación es posible convalidar, que como fue referido por el particular en su recurso de revisión, el sujeto obligado **omitió** emitir un pronunciamiento



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE

COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1944/2019

respecto de los puntos antes controvertidos, máxime que fue en vía de alegatos que, la **Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios,** manifestó que respecto la elaboración y seguimiento a <u>los contratos en materia de obra pública no son de su competencia</u>, así como, <u>no celebró convenio de colaboración alguno en el periodo solicitado.</u>

No obstante, si bien, de conformidad con la normatividad analizada, se convalida la carencia de facultades de la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios para conocer de los contratos en materia de obra pública, dicha unidad administrativa sí cuenta con atribuciones para llevar a cabo la celebración de convenios, por lo que el pronunciamiento realizado ante este Instituto, en el sentido de que no ha celebrado convenio alguno en el periodo solicitado, no ha sido notificada al particular.

En este sentido, si bien por una parte, se advierte una obligación normativa de la **Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios** para estar en posibilidades de contar con la información relativa a los convenios celebrados por el sujeto, por otra parte, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, toda vez que la misma refirió que respecto del periodo solicitado no ha celebrado convenio alguno.

Sin embargo, en caso de este supuesto, los sujetos obligados deberán informar a los particulares los motivos por los cuales la información no obra en sus archivos, a efecto de otorgarle certeza de que en el tratamiento de su solicitud se llevaron a cabo las gestiones necesarias para la localización de la información de su interés, lo cual en el caso concreto no aconteció de forma concreta, sino hasta los alegatos, donde se informaron las razones y motivos por la cuales la información no obra en los archivos de la unidad administrativa en comento, lo que no ha sido hecho del conocimiento del particular.

B. Es FUNDADO el agravio esgrimido por el particular, en relación con la puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la solicitada.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1944/2019

Cabe recordar que como fue expuesto anteriormente, es de interés del particular que se le proporcionen en la modalidad de copias digitalizadas para su envío a través de correo electrónico, cada uno de los contratos y convenios de colaboración celebrados por el Sistema de Transporte Colectivo, dentro del periodo comprendido del 05 de diciembre de 2018 a la fecha de emisión de respuesta del sujeto obligado, incluidos sus anexos (<u>numeral 2 de la solicitud</u>), a lo cual, el sujeto obligado manifestó que derivado del volumen de la información, se ponía a su disposición la información en consulta directa.

En este sentido, el particular se agravió ante el **cambio de modalidad**, ya que se desprende de sus manifestaciones que, a su consideración, el sujeto obligado no justificó el cambio de modalidad, ya que no informó a cuánto asciende el volumen de los contratos.

En tal consideración, es necesario efectuar un análisis de la procedencia de dicha modificación efectuada por el sujeto obligado.

De tal forma, respecto al análisis de la modalidad de entrega de la información es necesario hacer referencia al contenido de los artículos 6, fracciones XIV y XV, 7, 199, fracción III y 213 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte conducente se transcribe a continuación:

"Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

. . .

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XV. Documento Electrónico: A la Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento.

. . .



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1944/2019

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

. . .

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

. . .

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

. . .

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

. . .

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

(Énfasis añadido) [...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

 En el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, los particulares podrán decidir, que la información les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga.



SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE

COLECTIVO

REBOLLOSO

EXPEDIENTE: RR.IP.1944/2019

Se entenderá por documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

- En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados.
- A efecto de lo anterior, la solicitud de información deberá contener cuando menos la modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser:
 - 1. Consulta directa.
 - 2. Copias simples.
 - 3. Copias certificadas.
 - 4. Copias digitalizadas.
 - 5. Otro tipo de medio electrónico.
- El acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, fundando y motivando la necesidad de cambiar la modalidad.

De la misma manera, se trae a colación el Criterio 08/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que resulta orientador en el caso concreto, y el cual establece lo siguiente:

"Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1944/2019

y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Resoluciones:

RRA 0188/16. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. 17 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 4812/16. Secretaría de Educación Pública. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0359/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana."

Expuesto lo anterior, es de considerar que, en vía de alegatos, el sujeto obligado manifestó que la información materia de la solicitud corresponde a un total aproximado de **5933 fojas**, por lo que refirió que, en la respuesta a la solicitud determinó que de conformidad con los artículos 207 y 219 de la *Ley de Trasparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, la entrega o reproducción de la información sobrepasaba las capacidades técnicas de la **Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios**.

Por lo anterior, puso a disposición del solicitante la información, ofreciendo la modalidad de **consulta directa**, ahondando en que no se encuentra obligado a lo imposible, ya que expuso no se cuenta con un listado de forma electrónica, como lo requiere el solicitante en donde se puedan consultar el cuerpo y contenido de los contratos y anexos.

No obstante, como se desprende de la normatividad que fue citada en párrafos que anteceden, cuando la información no pueda entregarse en la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado haya justificado el impedimento para atender la misma y notifique al particular la disposición de la misma en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega, cosa que en el caso que nos ocupa no aconteció.



REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1944/2019

Lo anterior, se afirma así, ya que si bien el sujeto obligado, puso la información en la modalidad de consulta directa, no se desprende la existencia de alguna imposibilidad material o jurídica para proceder a su reproducción en el formato requerido por el particular.

Esto es así, toda vez que de conformidad con las obligaciones comunes de transparencia, en términos del artículo 121, fracciones XXIX y XXX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de la Cuentas de la Ciudad de México, los sujetos obligados deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas, entre los cuales comprende, las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados y la información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del documento respectivo y de los contratos celebrados.

En tal consideración, si bien el sujeto obligado refirió que dado el volumen de la información, la entrega o reproducción de la información en la modalidad de copias digitalizadas, sobrepasaba las capacidades técnicas del área que detenta la información para cumplir con la solicitud, contrario a lo manifestado, este Instituto cuenta con elementos que nos permiten colegir que la información de interés del particular, respecto a los contratos y convenios de colaboración celebrados por el sujeto obligado, así como sus anexos, debe obrar en la modalidad solicitada, a saber en un documento digitalizado, toda vez que dicha información es necesaria para dar cumplimiento a las obligaciones normativas en materia de transparencia.

Concatenado con lo anterior, es necesario hacer la precisión que por lo que refiere a la entrega de los anexos de los contratos, sirve como referente el siguiente Criterio emitido por el Pleno de este Instituto, el cual dispone lo siguiente:

5. PROCEDE LA ENTREGA DE LOS ANEXOS DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS CUANDO AQUELLOS FORMEN PARTE INTEGRA DE LOS SOLICITADOS. Es procedente ordenar a los Entes Públicos la entrega de los



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE

COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1944/2019

anexos a los documentos solicitados cuando aquellos formen parte integral de los instrumentos requeridos, ya que los mismos contienen información estrechamente relacionada con el o los documentos requeridos en las solicitudes de información pública, tratándose de un sólo documento y no de instrumentos separados, pues los anexos son complementos del documento del cual derivan. Recurso de Revisión RR.0961/2011, interpuesto en contra de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal. Sesión del veintiuno de junio de dos mil once. Unanimidad de votos. Recurso de Revisión RR.1449/2011, interpuesto en contra del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Sesión del cuatro de octubre de dos mil once. Unanimidad de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

En este mismo tenor, el Criterio 17/17, emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, precisa lo siguiente:

"Anexos de los documentos solicitados. Los anexos de un documento se consideran parte integral del mismo. Por lo anterior, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, los sujetos obligados deberán entregarlos, con excepción de aquellos casos en que el solicitante manifieste expresamente su interés de acceder únicamente al documento principal."

En razón de lo anterior, se desprende que los sujetos obligados en la entrega de la información que obre en sus archivos, de conformidad con sus atribuciones y a efecto de dar atención a las solicitudes, deberán entregar los anexos de un documento, toda vez que se consideran parte integral del mismo, máxime que en el caso en concreto, el solicitante manifestó expresamente que es de su interés acceder al documento principal y sus anexos.

Por lo tanto, el sujeto obligado fue omiso en acreditar contar con algún **impedimento justificado** para proporcionar la información del interés del peticionario en la modalidad elegida, no obstante que, como fue analizado, se advierte que los contratos y convenios solicitados por el particular y sus anexos, deben obrar en un documento, archivado o almacenado en un soporte electrónico, ya que como fue referido, dicha información debe estar difunda y actualizada a través de los respectivos medios electrónicos.



REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE

COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1944/2019

Sin perjuicio de lo anterior, es de resaltar que en atención al informe solicitado al Sistema de Transporte Colectivo, en vía de diligencias para mejor proveer, manifestó que los documentos de interés del peticionario (contratos) se contiene información susceptible de ser clasificada con el <u>carácter de confidencial</u>, al tratarse de datos personales en términos de lo establecido en el artículo 186 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, por lo que este Instituto al ser el Órgano Garante responsable de vigilar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales entrará al análisis oficioso de la clasificación de la información invocada por el sujeto obligado, para determinar su procedencia o improcedencia.

Al respecto, se tiene que el sujeto obligado clasificó como confidencial la información contenida en contratos que refiere a las identificaciones personales, como son la credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral y pasaporte; domicilio; correo electrónico, y teléfono fijo o celular de particulares.

En tal consideración, cabe señalar de manera inicial que la protección de los **datos personales** se encuentra prevista desde la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, estableciendo al efecto lo siguiente:

"Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[…]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1944/2019

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. [...]"

A su vez, la Constitución Política de la Ciudad de México, establece que:

"Artículo 7. Ciudad Democrática. [...]

E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales [...]

Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los **datos personales**, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.
[...]"

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene** derecho a la protección de sus datos personales.

Al respecto, la fracción VI del artículo 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, debiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Así, respecto de la información confidencial, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.



SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE

COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1944/2019

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

En concordancia con lo anterior, la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, prevé:

"Articulo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras publicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

Como se aprecia, se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De igual forma, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Ahora bien, <u>no</u> se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando: la **información** se **encuentre** en registros públicos o **fuentes** de **acceso público**, **por ley tenga el carácter de pública**, exista una orden judicial, por razones



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1944/2019

de seguridad nacional y salubridad general o para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En seguimiento a lo anterior, los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*⁶, disponen lo siguiente:

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares."

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales, esto es: información concerniente a una persona física y que ésta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

⁶ Disponibles para su consulta en:

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1944/2019

Esa tesitura, se procede al análisis de cada uno de los datos referidos, para determinar si la naturaleza de los mismos es pública o no, en los términos siguientes:

✓ <u>Datos relacionados con la credencial de elector.</u>

Al respecto, los datos que obran en la credencial para votar tales como: domicilio, edad, sexo, Clave Única de Registro de Población (CURP), fotografía, clave de registro o elector, estado, municipio, localidad, sección, año de registro y número de emisión, año de emisión, fecha de vigencia, firma, huella digital, registro de elecciones, el Reconocimiento Óptico de Caracteres, código de barras bidimensional y QR, son datos personales.

En ese contexto, la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales* dispone lo siguiente:

"Artículo 156.

- **1.** La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:
- a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en el que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva;
- **b)** Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano. En el caso de los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito;
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- d) Domicilio:
- e) Sexo:
- f) Edad y año de registro;
- g) Firma, huella digital y fotografía del elector;
- h) Clave de registro, y
- i) Clave Única del Registro de Población.
- 2. Además tendrá:
- a) Espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate;
- **b)** Firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto;
- c) Año de emisión;
- d) Año en el que expira su vigencia, y



SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

OOLLOTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1944/2019

e) En el caso de la que se expida al ciudadano residente en el extranjero, la leyenda "Para Votar desde el Extranjero. [...]"

Como se logra observar, la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley de la materia, al estar referida **a personas físicas identificadas**, tales como: domicilio, edad, sexo, año de registro y de emisión, fecha de vigencia, firma, huella digital, fotografía del elector, clave de registro o elector, estado municipio, localidad, sección, registro de elecciones federales, locales, extraordinarias, entre otras, el Reconocimiento Óptico de Caracteres y la Clave Única de Registro de Población.

De tales circunstancias, se advierte que los datos que se encuentren en la credencial de elector actualizan la causal de clasificación prevista en el párrafo primero del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se procede a su análisis:

Domicilio.

En el caso del **domicilio**, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física⁷, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del párrafo primero del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.

Edad.

⁷Artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1944/2019

En cuanto a la edad, este Instituto advierte que es información referida a la esfera privada de los particulares, dado que la misma da cuenta de los años cumplidos, el nivel de madurez, las características físicas y de raciocinio de una persona, por lo que resulta procedente clasificar dicho dato en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sexo.

El término sexo se refiere a las características determinadas biológicamente, es decir, las personas nacen con sexo masculino o femenino, pero aprenden un comportamiento que compone su identidad y determina los papeles de los géneros.

En este sentido, se puede advertir que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera. Por tanto, revelar el dato en comento se considera un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el el artículo 186 de la Ley de la materia.

Clave Única de Registro de Población (CURP).

De conformidad con lo previsto en los artículos 86 y 91 de la *Ley General de Población*, así como, en el artículo 58, fracción III, del *Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación*, se establece que el Registro Nacional de Población tiene por objeto registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con aquellos datos que permitan certificar y acreditar su identidad.

Asimismo, al incorporar a una persona en el referido registro, se le asigna una Clave Única de Registro de Población, la cual sirve para registrarla e identificarla en forma individual.

Por otro lado, en la página de Internet de la Secretaría de Gobernación, en el apartado denominado "Trámites"⁸, se explica que la Clave Única de Registro de Población, es un

_

⁸ https://www.gob.mx/segob/acciones-y-programas/clave-unica-de-registro-de-poblacion-curp



REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1944/2019

instrumento que sirve para registrar en forma individual a todas las personas habitantes de México, nacionales y extranjeras residentes, así como a las personas mexicanas que radican en otros países y es considerada la llave de acceso a los trámites y servicios que ofrecen las dependencias de la Administración Pública.

Al respecto, resulta aplicable el Criterio 18/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que resulta orientador en el caso concreto, el cual señala lo siguiente:

"CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial."

Por lo que, resulta procedente clasificar dicho dato en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Fotografía.

Por lo que hace a las fotografías, es preciso señalar que estas dan cuenta de las características físicas de los particulares. Por lo que, no debe perderse de vista que la imagen personal es la apariencia física, la cual puede ser captada en dibujo, pintura, escultura, fotografía, y video; la imagen así captada puede ser reproducida, publicada y divulgada por diversos medios, desde volantes impresos de la forma más rudimentaria, hasta filmaciones y fotografías transmitidas por televisión, cine, video, correo electrónico o Internet.

De esa forma, el derecho a la imagen como la representación gráfica de la persona y el derecho a la propia imagen como facultad para permitir o impedir su obtención, reproducción, difusión y distribución por parte de un tercero.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el mismo sentido en la siguiente tesis:



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE

COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1944/2019

"Novena Época Registro: 165821

Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009

Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: P. LXVII/2009

Página: 7

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.

Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por lev podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco."



REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE

COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1944/2019

Así, se advierte que el Máximo Tribunal reconoce que el derecho a la imagen está relacionado con el derecho a la identidad; es decir, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo.

En este tenor, el derecho a la imagen es un derecho inherente a la persona a mantenerse fuera de la injerencia de los demás y se configura como un derecho de defensa y garantía esencial para la condición humana, que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, así como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen; si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión y siempre que medie un interés superior; elementos que en la especie no se cumplen.

Por lo tanto, es procedente la clasificación como confidencial de las fotografías, conforme a lo previsto en términos de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de la materia.

Clave de registro o elector.

La clave de elector se compone de dieciocho caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, toda vez que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, número de la entidad federativa de nacimiento del titular, así como una homoclave interna de registro.

Por tanto, al ser datos que constituyen información que hace reconocible a una persona física, resulta procedente su clasificación como información confidencial en términos de lo establecido en el párrafo primero del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Estado, Municipio, Sección y Localidad.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1944/2019

Estos datos se encuentran relacionados con el domicilio particular, al estar relacionados con la circunscripción territorial en la que puede votar una persona; por lo que deben ser protegidos como información confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 186, párrafo primero de la Ley de la materia.

Año de registro, de emisión y fecha de vigencia.

Cabe señalar que dichos datos, en ciertos casos permitirían conocer, el año en que el individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial, lo cual se relacionada de manera directa a la esfera privada de la persona, al estar relacionados los mismos a ejercer su derecho al voto; por lo que, es información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de la materia.

Firma.

En relación con la firma, ésta es considerada un dato personal concerniente a una persona física identificada o identificable, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados, por ende, actualiza el supuesto de clasificación previsto en el párrafo primero del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Huella dactilar.

La huella dactilar es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1944/2019

La Academia Mexicana de la Lengua⁹ y el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, establecen que la huella dactilar, es la impresión que suele dejar la yema del dedo en un objeto al tocarlo, o la que se obtiene impregnándola previamente en una materia colorante. Por su parte, en el documento intitulado "Nuevas Tecnologías Biométricas", publicado por el Instituto Nacional de Ciencias Penales y la Procuraduría General de la República, se indica que existen tres principios fundamentales para la identificación de las huellas dactilares, a saber:

- Primer principio. La huella es una característica individual. No hay dos huellas con características en las crestas que sean idénticas.
- Segundo principio. Una huella permanece sin cambios durante toda la vida de un individuo (sin embargo, puede adquirir cicatrices o cualquier otra deformación que impida su identificación clara).
- Tercer principio. Las huellas tienen patrones que se forman con sus crestas, lo que hace posible clasificarlas sistemáticamente para agilizar las búsquedas.

Conforme a lo expuesto, es indubitable que la huella digital es una característica propia de un individuo que permite su reconocimiento. Por tanto, sin duda, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y, por tanto, constituye un dato personal, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Registro de elecciones.

Dicho dato corresponde a los espacios para marcar el año y elección, mismos que constituyen información personal, al permitir conocer cuando un determinado individuo ejerció su derecho al voto; en tal virtud resulta procedente su clasificación como información confidencial, de conformidad con párrafo primero, del artículo 186 de la *Ley*

_

⁹ Disponible para consulta en: https://www.academia.org.mx/academicos-2017/item/huella-digital-o-dactilar



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE

COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1944/2019

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Reconocimiento Óptico de Caracteres.

En relación con dicho dato, debe precisarse que, en el reverso de la credencial de elector, se advierte la incorporación de un número de control denominado OCR - Reconocimiento Óptico de Caracteres-, el cual se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente.

Es decir, el número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres". En este sentido, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida.

Por lo tanto, se determina que tal dato debe ser considerado como confidencial, por configurarse la hipótesis prevista en el artículo 186 de la Ley de la materia.

Códigos de barras bidimensional y QR.

Estos elementos se tratan de un módulo o matriz para almacenar información codificada, que permite su lectura de forma inmediata mediante el uso de un dispositivo electrónico, que puede revelar información concerniente al elector, es decir, es único e irrepetible, por lo que constituye un dato personal confidencial, a través del cual una persona puede ser identificada o identificable, en tal virtud resulta procedente su clasificación como información confidencial, de conformidad con párrafo primero, del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

✓ Pasaporte.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN

REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE

COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1944/2019

En relación con este punto, el *Reglamento de pasaportes y del documento de identidad y viaje*, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 2. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

. . .

V. Pasaporte: Documento de viaje que la Secretaría expide a los mexicanos para acreditar su nacionalidad e identidad y solicitar a las autoridades extranjeras permitan el libre paso, proporcionen ayuda y protección y, en su caso, dispensen las cortesías e inmunidades que correspondan al cargo o representación del titular del mismo:

[...]"

De lo anterior se advierte que, el pasaporte corresponde al documento de viaje de una persona fuera de su país de procedencia, probatorio de nacionalidad e identidad, que solicita a las autoridades extranjeras se permita el libre paso, proporcionen ayuda y protección que incluye datos, tales como: fotografía, nacionalidad, número de pasaporte, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, fecha de vigencia y de caducidad, que de hacerlo públicos pondría en riesgo la esfera privada de la persona, por lo cual se actualiza la clasificación de confidencialidad manifestada en el artículo 186 de la Ley de la materia.

Fotografía.

Sigue la misma suerte de aquellos que se halla en la credencial de elector, por lo que debe considerarse corno confidencial, en términos del párrafo primero del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.

Nacionalidad.

La nacionalidad es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad,



REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1944/2019

revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico.

Número de pasaporte.

Este dato corresponde a una clave única que hace identificable a su titular, dado que del mismo puede desprenderse la nacionalidad y por ende en algunos casos la calidad de extranjero del portador; por lo que dicho dato se considera como confidencial. Por lo tanto, el número de pasaporte es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Fecha y lugar de nacimiento.

La fecha y lugar de nacimiento de una persona; es considerado un dato personal, toda vez que la publicidad del mismo revelaría el estado del cual es originario un individuo, información que; además, no contribuye a la rendición de cuentas. Por lo anterior, se estima que son un dato personal de carácter confidencial.

Aunado a que la fecha de nacimiento se encuentra estrechamente relacionada con la edad, toda vez que, al dar a conocer la misma, se revela la edad de una persona, por lo que dicha información, se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos.

Sexo.

Sigue la misma suerte de aquellos que se halla en la credencial de elector, por lo que debe considerarse corno confidencial, en términos del párrafo primero del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.

Fecha de vigencia y de caducidad.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN

REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE

COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1944/2019

Estos datos dan cuenta de la temporalidad en la cual tendrá vigencia el pasaporte respectivo, información que sólo incumbe conocer al titular del documento, al ser parte de su vida privada.

✓ <u>Domicilio particular.</u>

Sigue la misma suerte de aquel que se halla en la credencial de elector, por lo que debe considerarse corno confidencial, en términos del párrafo primero del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.

✓ Correo electrónico particular.

El correo electrónico es una herramienta utilizada para obtener un servicio de red, que permite tener contacto con otros usuarios, para lo cual es necesario tener una dirección de correo electrónico creada de forma directa por el titular y se considera como un dato personal, toda vez que es un medio de comunicación del titular haciéndolo localizable.

Asimismo, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

✓ Número de teléfono fijo o celular de particular.

Se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.

Por lo que es asignado a un teléfono particular y/o celular, y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1944/2019

personal y, consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.

Señalado lo anterior, toda vez que **resulta procedente** la hipótesis de clasificación manifestada por el sujeto obligado por cuanto hace a los datos personales confidenciales, relativos a los contenidos en la credencial de elector y pasaporte; domicilio; correo electrónico, y teléfono fijo o celular de particulares, es preciso traer a colación el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados para **clasificar** la información requerida mediante solicitudes de acceso. En ese sentido, establecido en la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* se dispone lo siguiente:

"Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación:

- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley."

Como se aprecia, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el **Comité de Transparencia** deberá emitir una resolución mediante la cual deberá **confirmar**, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.



REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE

COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1944/2019

En este orden de ideas, cobra especial relevancia destacar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los casos en que un documento contenga partes o secciones, reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

En seguimiento a lo anterior, los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas,* disponen lo siguiente:

"Quincuagésimo. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán utilizar los formatos contenidos en el presente Capítulo como modelo para señalar la clasificación de documentos o expedientes, sin perjuicio de que establezcan los propios.

Quincuagésimo primero. La leyenda en los documentos clasificados indicará:

I. La fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso;

II. El nombre del área;

III. La palabra reservado o confidencial;

IV. Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso;

V. El fundamento legal;

VI. El periodo de reserva, y

VII. La rúbrica del titular del área.

[…]"

De los preceptos en cita, es posible advertir que, en el procedimiento de elaboración de una **versión pública**, la leyenda en los documentos clasificados, deberá indicar:

- La fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso;
- El nombre del área;
- La palabra reservado o confidencial;
- Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso;
- El fundamento legal;
- El periodo de reserva, y



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE

COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1944/2019

La rúbrica del titular del área.

Así las cosas, es posible concluir que los instrumentos jurídicos (contratos) que fueron referidos por el sujeto obligado en atención al requerimiento de información notificado por este Instituto, si bien, contienen información que debe considerarse clasificada de carácter confidencial en términos del primer párrafo, del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, son susceptibles de ser entregadas en versión pública.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al Sistema de Transporte Colectivo a efecto de que:

- En atención al <u>numeral 1</u> de la solicitud de información, turne y realice una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos de las unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Gerencia Jurídica, la Subdirección General de Mantenimiento y la Gerencia de Obras y Mantenimiento y proporcione al particular el listado que contenga la información relativa a los contratos en materia de obra pública y convenios de colaboración celebrados por el sujeto obligado, dentro del periodo del 05 de diciembre de 2018 al 21 de mayo de 2019, que contenga lo siguiente:
 - A. Nombre del contrato o convenio.
 - B. Persona física o moral contratada.
 - C. Objeto.
 - D. Plazo de ejecución.
 - E. Monto del contrato en caso de ser oneroso.
 - F. Vigencia.
 - G. Autoridad o área encargada de la ejecución.

Asimismo, con base en los argumentos y consideraciones expuestas a lo largo de la resolución, comunique al particular de manera fundada y motivada las razones por la cuales la información relacionada con los convenios de colaboración no obra en los archivos de la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE

COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1944/2019

 Respecto al <u>numeral 2</u> de la solicitud, proporcione una versión pública en copia digitalizada de la totalidad de los contratos y convenios de colaboración celebrados por el sujeto obligado, con sus anexos, del 05 de diciembre de 2018 al 21 de mayo de 2019, o en caso, que la información obre en registros públicos o fuentes de acceso público, deberá informar al particular la forma en que podrá consultar y obtener la misma:

- ✓ Proteja, en términos de lo establecido en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conforme al análisis realizado en la presente resolución, los datos personales confidenciales, relativos a los contenidos en las identificaciones personales, domicilios, correos electrónicos y/o número telefónico fijo o celular.
- Entregue al particular el acta emitida por su Comité de Transparencia, en la que se funde y motive la confidencialidad de la información testada en los documentos a los que se instruye a entregar.

Ahora bien, el sujeto obligado deberá informar al particular, lo antes señalado, a través del correo electrónico señalado como el medio para oír y recibir notificaciones.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.



REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1944/2019

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, conforme a los lineamientos y el plazo establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico <u>recursoderevision@infodf.org.mx</u> para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE

COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1944/2019

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes en la dirección señalada para tales efectos.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 10 de julio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/GGQS